(S-0233/19)

BUENOS AIRES, 4 de marzo de 2019.

SEÑORA
PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN
Lic. GABRIELA MICHETTI

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de mi autoría caratulado bajo expediente S-3649/17, cuya copia a continuación le adjunto.

Agradeciendo su deferencia, saludo a la señora Presidente con distinguida consideración.-

Cristina Fiore Viñuales

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1º.- Creación: Créase el Régimen Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria (RNRPA).

ARTÍCULO 2º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto estimular la reconversión productiva agropecuaria, en términos de sustentabilidad, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad, competitividad y agregado de valor del sector agropecuario.

CAPÍTULO II

Definiciones, alcances y objetivos

ARTÍCULO 3º.- Definición: La reconversión productiva es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; buscando innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva. Reconociendo las siguientes opciones de reconversión:

a) Aumento de la productividad: implica el mantenimiento del mismo cultivo pero con incorporación de cambios no sólo en el campo tecnológico sino también en la gestión de la producción, de modo que

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

se facilite la implementación de cambios en las prácticas culturales, reduciendo riesgos y costos.

b) Agregado de valor: significa transformar las materias primas obtenidas en productos con mayor elaboración y valor comercial.

c) Diversificación agraria: entendida como la ampliación de actividades hacia nuevos rubros y/o dentro de los mismos sectores en los que actualmente se produce y se goza de especialización. La reconversión productiva implica una diversificación con aumentos de la productividad.

d) Cambio de cultivo: permite aprovechar mejor las nuevas oportunidades surgidas en los procesos de apertura comercial, al identificar los productos de mayor demanda y en los que se tienen ventajas comparativas.

ARTÍCULO 4º.- Objetivos: Son objetivos generales de esta ley:

a) Propender a la integración vertical de la producción agropecuaria y al agregado de valor.

b) Promover el desarrollo del sector agropecuario en forma sostenible y rentable.

c) Mejorar e incrementar la producción, la productividad y la competitividad agropecuaria sobre la base de las potencialidades productivas y ventajas comparativas de las regiones.

d) Optimizar las actividades de comercialización interna y externa de los productos agropecuarios.

e) Promover la seguridad alimentaria.

f) Fomentar el desarrollo de la investigación aplicada e impulsar la utilización de nuevas tecnologías.

g) Facilitar y apoyar la adopción de nuevos sistemas y procedimientos de producción y gestión empresarial, que conduzcan al incremento de la competitividad de los productos.

h) Incentivar la capacitación técnica profesional de los recursos humanos de las distintas regiones.

ARTÍCULO 5º.- Componentes: La reconversión productiva agropecuaria tiene los siguientes componentes:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

I.- Componente de inversión, que comprende:

a) El financiamiento o cofinanciamiento de los proyectos de reconversión productiva que impliquen un aumento de la productividad y agregado de valor.

b) El acceso a crédito, seguro agrario y fondos de garantía administrados por entidades del Estado.
c) El desarrollo del capital humano.

II.- Componente de tecnología, que comprende:

a) La aplicación de procesos tecnológicos.

b) La asistencia técnica permanente y supervisada.

c) Los programas de sanidad e inocuidad alimentaria.

III.- Componente de comercialización, que comprende:

a) La prestación de información actualizada y oportuna sobre precios y demanda de productos en el mercado nacional e internacional, así como del tamaño, desarrollo y crecimiento de dichos mercados.

b) La adquisición preferente, por parte del Estado Nacional, de los productos elaborados, según las necesidades y prioridades de los programas sociales del Estado.

c) El apoyo y acompañamiento para la comercialización en el mercado interno y los procesos de exportación.

IV.- Componente de evaluación, que comprende:

a) El monitoreo y control de cada programa o proyecto.

b) La retroalimentación a cada programa o proyecto.

CAPÍTULO III

Aplicación

ARTÍCULO 6º.- Alcance: La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la República Argentina.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 8º.- Registro Créase el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, en el cual deberán inscribirse, de forma individual o asociativa, quienes desean convertirse en beneficiarios del presente régimen.

Sobre la base de este registro, se constituirá una base de datos con las especificaciones establecidas en el artículo 18 de la presente ley

ARTÍCULO 9º.- Coordinación de políticas: Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinetes de Ministros el Consejo Nacional de Coordinación para la Reconversión Productiva Agropecuaria, cuyas funciones serán articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde una visión integral las acciones ejecutadas por las distintas áreas de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por:

a) Ministro de Agroindustria, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con un rango no inferior a Secretario e incumbencia en la materia.

b) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que podrá ser representado por el funcionario con categoría no menor a Gerente, con incumbencia en la materia, que se designe al efecto.

c) Ministro de Hacienda, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario, e incumbencia en la materia.

d) Ministro de Producción, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario e incumbencia en la materia.

e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), que podrá ser representado por un funcionario con jerarquía no menor a la de Gerente, con incumbencia en la materia, que se designe al efecto.

f) Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario e incumbencia en la materia.

g) Las provincias estarán representadas a través del Comité Ejecutivo del Consejo Federal Agropecuario creado por Ley 23.843.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

En caso de producirse modificaciones en la ley de Ministerios, deberá respetarse la representación por área de incumbencia enunciada en el presente.

ARTÍCULO 10º.- El presente régimen reconoce una primera etapa de cinco (05) años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados, adecuándose los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector.

CAPÍTULO IV

De los programas de reconversión productiva agropecuaria

ARTÍCULO 11º.- Formulación. La formulación de los programas de reconversión productiva agropecuaria se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Consejo Nacional de Coordinación para la Reconversión Productiva Agropecuaria, creado en la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Contenido de los programas. Los programas de reconversión productiva agropecuaria contemplarán, en forma integral o parcial, uno o más de los componentes establecidos en la presente ley, en función del tipo de cultivo, el área de extensión y la capacidad productiva de cada proyecto. El componente de evaluación deberá ser incorporado en todos los programas.

ARTÍCULO 13.- Lineamientos: Todo programa de reconversión productiva agropecuaria se enmarca en los siguientes lineamientos:

a) Competitividad

b) Sostenibilidad

c) Producción orientada al mercado

d) Uso eficiente de los recursos hídricos

e) Adaptación al cambio climático

f) Conservación del suelo

g) Empleo de buenas prácticas agrícolas

ARTÍCULO 14.- Criterios para formulación y selección. En la formulación de los programas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

a) Asociatividad: Se priorizará a productores asociados u organizados a productores individuales.

b) Acceso al mercado: Producción con demanda potencial o asegurada.

c) Asistencia técnica y capacitación: Programas que involucren, como mínimo, doce (12) meses de asistencia técnica y capacitación en la producción y negocio agrario.

d) Industrialización: Se priorizarán programas que fomenten la industrialización o manufactura de bienes primarios del sector agropecuario.

e) Cambio de Cultivo: Se priorizarán aquellos programas que involucren sustitución de cultivos en base a potencialidades que ofrece el mercado interno y externo, así como a factores de productividad, rentabilidad y sostenibilidad.

ARTÍCULO 15.- Beneficiarios: Podrán participar de los proyectos de reconversión productiva agropecuaria:

1- Aquellos productores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Persona física o jurídica.

b) Contar con documentos expedidos por autoridad competente, que acrediten la propiedad o legítima posesión del predio.

c) Tener el predio bajo producción agropecuaria.

d) Encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria

2- Agricultores familiares inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF-.

ARTÍCULO 16.- Sujetos Excluidos. Establécese que no podrán ser admisibles al RNRPA quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

1) Personas jurídicas declaradas en quiebra con sentencia firme en forma previa a la entrada en vigencia del RNRPA.

2) Aquellos productores que dentro de los dos (2) años anteriores a la formulación del proyecto, hayan accedido a financiamiento no reembolsable por parte del Estado.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

3) Beneficiarios de otros regímenes promocionales que no hubieran cumplido con los mismos.

4) Productores agropecuarios que no se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria.

ARTÍCULO 17.- Información: La Autoridad de Aplicación deberá publicar en su página web, toda la información relativa a los programas desarrollados en el RNRPA. Asimismo, deberán incluirse aquellos programas vigentes, que colaboren a la concreción de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Base de datos: La Autoridad de Aplicación sobre la plataforma del Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria elaborará una base de datos que registre, el nombre de los beneficiarios, su documento nacional de identidad o CUIT, ubicación de la unidad de producción, tipo de beneficio otorgado, logro de metas establecidas, entre otros.

Esta base de datos será de acceso público, a través de la página web de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

Instrumentos de promoción

ARTÍCULO 19.- Los programas desarrollados en el marco del RNRPA contemplarán los siguientes instrumentos de promoción y beneficios, en virtud del/los componente/s considerados en cada programa:

a) Financiamiento

b) Asistencia técnica

c) Sanidad agropecuaria

d) Beneficios impositivos

e) Certificación

f) Comercialización

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar al régimen otros beneficios no comprendidos en el párrafo precedente.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 20.- Financiamiento: Los programas que dentro del componente de inversión estipulen el financiamiento de proyectos de reconversión productiva deben contemplar entre otros instrumentos:

a) Préstamos: Se otorgarán créditos para proyectos de inversión, capital de trabajo, pre y post financiación de exportaciones.

b) Bonificación de tasas de interés: Se podrá bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos otorgados por entidades financieras para proyectos de inversión. El riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio.

c) Aportes No Reembolsables (ANR): con carácter excepcional, para aquellos casos en los que, por las características del proyecto de reconversión, no sea viable instrumentar un préstamo, deberán otorgarse fondos sin requisito de devolución. El carácter excepcional de los ANR deberá estar debidamente justificado. Asimismo, la evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. En virtud del carácter excepcional, el valor anual asignado en concepto de ANR, no podrá superar la suma de Pesos Dos Millones ($ 2.000.000) por año. Dicho valor será actualizado anualmente conforme la variación anual que surja del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

ARTÍCULO 21.- Asistencia Técnica.- Por asistencia técnica debe entenderse el asesoramiento técnico profesional, comprendiendo las siguientes actividades: realización de jornadas de capacitación, talleres de trabajo, rondas de negocios, participación en ferias, en eventos nacionales y la colaboración en la formulación y preparación de los proyectos de inversión. Los programas deberán contemplar como mínimo, doce (12) meses de asistencia técnica y capacitación en la producción y negocio agrario.

ARTÍCULO 22.- Sanidad agropecuaria: La autoridad de aplicación instrumentará planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad de cumplimiento de la legislación sanitaria nacional vigente y las normativas bromatológicas que se exijan en cada territorio.

ARTÍCULO 23.- Beneficios impositivos: Los agricultores y emprendedores registrados como ejecutores de un proyecto de reconversión agropecuaria productiva serán beneficiarios de alguno de los siguientes beneficios impositivos cuando la autoridad de aplicación certifique prácticas que impliquen agregado de valor en origen y/o servicios ambientales en sus diversas manifestaciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

a) Los beneficiarios del presente régimen, tendrán respecto de los montos de inversión documentados en los proyectos, el diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado (IVA) de la inversión inicial. La autoridad de aplicación deberá determinar, considerando las características propias de cada actividad, el plazo máximo del diferimiento antes mencionado.

b) Los beneficiarios que se acojan al presente régimen podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las contribuciones patronales efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley. Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales y sus anticipos. La Autoridad de Aplicación deberá determinar el período durante el cual se podrá utilizar dicho bono, dependiendo de las características de cada proyecto, con un mínimo de dos (02) años y un máximo de cinco (05).

El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco.

ARTÍCULO 24.- Certificación.- El Poder Ejecutivo nacional a través de sus órganos técnicos autorizados, garantizará la certificación de calidad u otras exigencias del mercado internacional, para aquellos proyectos de reconversión con orientación exportadora. En el caso de los procesos y productos de circulación nacional, el Ministerio de Agroindustria, a través de un Sistema de Certificación Participativa, asegurará la certificación de los mismos.

ARTÍCULO 25.- Comercialización.- El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:

a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias.

b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

c) La realización y promoción de ferias y congresos internacionales, para lograr una mayor inserción de los productos argentinos.

CAPÍTULO VI

Recursos

ARTÍCULO 26.-Cupo Fiscal: Establécese para el ejercicio 2017 un cupo fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en la presente ley, con excepción de los dispuesto en el artículo 20 -Financiamiento-.

El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional. Durante los ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

En caso que el cupo fiscal previsto en el primer párrafo no sea asignado en su totalidad en el ejercicio 2017, se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 27.- Los instrumentos de financiamiento previstos en el artículo 21 de la presente, serán instrumentados a través de:

1) El Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR) creado por el decreto 606 de fecha 28 de abril de 2014.

2) El Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria (FONDAGRO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 27.341 y la resolución 20-E/2017 del Ministerio de Agroindustria.

ARTÍCULO 28.- La reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, para los instrumentos de financiamiento, en ningún caso podrá ser más restrictiva que la establecida en la normativa de FONDEAR y FONDAGRO.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y de forma

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Cristina Fiore Viñuales.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto estimular y promover la reconversión productiva agropecuaria, en términos de sustentabilidad, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad, competitividad y agregado de valor del sector agropecuario.

La reconversión productiva se concibe en este proyecto contemplando situaciones como la transformación en el proceso de producción, en la gestión del mismo y en el entorno en el que ésta se produce: se aumenta la productividad, se da mayor valor agregado a la manufactura, se diversifica y/o se cambia hacia mercancías más rentables.

El incremento de la productividad implica la incorporación de cambios no sólo a nivel tecnológico sino también en la gestión de la producción. En relación al valor agregado, éste se puede añadir integrando al circuito productivo el empaque, el procesamiento, el aprovechamiento de subproductos y la comercialización, así como incorporando ciertas características, que aumenten su valor para el consumidor y lo diferencien. En un sentido mucho más amplio, la reconversión debería estar orientada hacia la mejora de la productividad del capital propio.

La diversificación, por su parte, no debe ser entendida únicamente como el desarrollo de productos en nuevos sectores, sino también como la planificación de nuevas líneas al interior de sectores en los que actualmente se produce y se cuenta con un nivel adecuado de especialización. Se requiere de mucha creatividad, innovación e incentivos apropiados para diversificar dentro de una línea ya instalada. La diversificación es una alternativa que no sólo sirve para reducir la vulnerabilidad económica de los agricultores sino para conservar el suelo, hacer uso de la capacidad instalada a un costo menor y/o para aprovechar las diferentes estaciones y/o cambios de climas.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

El cambio hacia cultivos más rentables, es una decisión de las más difíciles para un productor con muchos años de conocimiento y tradición en un sólo cultivo (Arias Segura, Olortegui Marky, & Salas García, 2007). Representa una forma de aprovechar las oportunidades y de superar los retos que se presentan en el marco de las negociaciones comerciales. En ese sentido, el presente proyecto contempla cuatro alternativas de reconversión productiva.

La decisión del productor de iniciar un proceso de reconversión, está influenciada por distintos factores entre los que se encuentra el precio, la disponibilidad de recursos financieros para realizar inversiones, las oportunidades comerciales que se desprenden de la política comercial y la pertenencia a una cadena productiva. En este sentido, el Régimen Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria (RNRPA) contribuye con instrumentos que influyen en todos los factores antes mencionados, a fin de incentivar este cambio.

Los instrumentos utilizados presentan distintos matices, con énfasis en áreas de acción como capacitación, investigación, innovación tecnológica, gestión empresarial, entre otros. Al mismo tiempo, se ofrece financiamiento directo y beneficios fiscales, los cuales tienden a disminuir el impacto de la inversión inicial.

Teniendo en cuenta que el sistema financiero argentino tiene una dimensión limitada, ya que los préstamos representan 15 % del PBI (Chile 120% y Brasil 105%), que las PyMEs tienen limitado acceso al crédito y los préstamos están concentrados en el corto plazo, con la inclusión de instrumentos específicos de financiamiento buscamos generar mecanismos que permitan financiar la producción en condiciones competitivas de acceso, plazos y tasas.

También, es evidente la importancia del fomento a la asociatividad, con esquemas de organización y gestión en el marco de cadenas agroproductivas, cooperativas, redes productivas o tecnológicas, donde la clave es tener una visión y misión compartidas.

Otro punto relevante, es la creación del Consejo Nacional de Coordinación para la Reconversión Productiva Agropecuaria, el cual tiene por objeto el desarrollo de forma coordinada y articulada de un plan estratégico que implique la generación e implementación de políticas públicas tendientes a modificar el entramado productivo

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

argentino, a través del cumplimiento de los objetivos formulados en este proyecto, con participación público-privada.

Si bien en Argentina se viene implementando desde 1993 el Programa Federal para la Reconversión Productiva para la Pequeña y Mediana Empresa Agropecuaria: Cambio Rural[1], el régimen creado mediante el presente proyecto, tiene una población objetivo mucho más amplia, al mismo tiempo que propone mayores instrumentos y el objetivo final, si bien incluye la mejora de los ingresos de los productores agropecuarios, es lograr el posicionamiento de Argentina, especializándose según sus ventajas comparativas, pero reconociendo la necesidad de encontrar un equilibrio entre especialización y diversificación productiva.

La producción agropecuaria argentina en los últimos 25 años, entró en una carrera productivista, concentradora de productos y de actores que regionalmente se localizan alrededor del puerto de Rosario, embudo por donde salen con escasos procesos industriales más del 75% de la producción de cereales y oleaginosas que actualmente ocupan el 85% del área sembrable argentina.

Frente a esto, existen análisis simplistas donde se indica que la única solución para el desarrollo agropecuario del país está en alcanzar en el 2020 una producción de 150 M/t; es evidente que ese es uno de los objetivos, pero ese aumento de producción no soluciona los problemas socioeconómicos de todos los habitantes de Argentina si no se realiza de manera sustentable, con desarrollo estratégico de regiones, de manera federal, de manera inclusiva, con generación de empleos de calidad, con valor agregado a la producción primaria, colocando en el centro de la escena a uno de los protagonistas principales, que es el productor agropecuario y la mejora de su competitividad, mejorando el nivel de vida y edificando un futuro para las generaciones venideras.

Tampoco se debe dramatizar la realidad y el futuro, dado que Argentina posee muchas oportunidades y posibilidades de reorientar su rumbo y transformar la producción agropecuaria actual exportadora de commodities generando sólo crecimiento del país, en uno exportador de alimentos elaborados para consumo humano directo con alta demanda de empleos de calidad y aumento de renta inclusiva;

[1] http://www.casarosada.gob.ar/la-casa-rosada/palacio?id=2702

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

“un país estratégicamente competitivo, productivo, federal, sustentable y más desarrollado” (INTA, 2011).

Por las razones expuestas y por la importancia que reviste para el desarrollo de nuestro país, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

Cristina Fiore Viñuales.

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

Trabajos citados
Arias Segura, J., Olortegui Marky, J., & Salas García, V. (2007). Lecciones aprendidas sobre políticas de reconversión y mdernización de la agricultura en América Latina. IICA, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.
INTA. (2011). Evolución productiva del sistema agropecuario argentino. Mayor valor agregado en origen. Actualización Técnica Nº 64.